

**Recurso de Revisión:** 01231/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01231/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo por el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de la Contraloría**, a la solicitud de acceso a la información pública **00073/SECOGEM/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

El diez de febrero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de la Contraloría, misma que fue registrada con número de folio **00073/SECOGEM/IP/2020**, mediante la cual requirió:

##### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Con fundamento en el art. 8 constitucional y la Ley de Acceso a la información vigente, en todos sus términos, deseo que me respondan los siguientes cuestionamientos: Cuantos servidores públicos ha sancionado la Unidad de control interno del Instituto de Salud Cuáles han sido las causas y cuáles las sanciones aplicadas por faltas administrativas graves y no graves Cuales son los principios que observan para imponer sanciones Quiero conocer el presupuesto de la Unidad de control interno del Instituto de Salud de todos sus capítulos desde el año 2017, 2018 2019 y el asignado para este 2020 Cuántos vehículos tiene asignados la Unidad de control interno del Instituto de Salud Quienes*

*son los servidores públicos que utilizan dichos vehículos Cuál es la dotación de gasolina que se entrega por unidad Cuáles vehículos son utilizados para notificar Quiero conocer las bitácoras de uso de los vehículos utilizados para notificar con el nombre de los servidores públicos que los usan en las notificaciones Quiero conocer la nómina mensual de la Unidad de control interno del Instituto de Salud y en especial las percepciones del titular y los beneficios que obtiene como autos, chofer, dotación de gasolina, telefonía celular, secretarías, gastos personales si los hubiera El lapso de tiempo que solicito se me informe en todo lo antes expuesto, es del 15 de septiembre de 2017 a la fecha de recepción de la presente.*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX*

#### **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta al requerimiento informativo, en el que señaló lo siguiente:

*"...*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SÍRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVO ADJUNTO EN FORMATO .PDF OFICIO SIGNADO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO OFICIO DE RESPUESTA DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO QUE ATIENDE LA SOLICITUD.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. JORGE BERNÁLDEZ AGUILAR*

..." (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de dos archivos electrónicos, los cuales se describen a continuación:

1. **"OFICIO DE RESPUESTA SPH\_1.PDF"**: Oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y signado por Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México mediante el cual pretendió dar respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de información.
2. **"OFICIO DE RESPUESTA\_1.PDF"**: Oficio dirigido al Particular y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que se adjunta el oficio de respuesta del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto, el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

#### **"ACTO IMPUGNADO**

*Información evasiva por parte del organo interno de control del isem en responder de manera clara los cuestionamientos Quiero conocer las bitácoras de uso de los vehículos utilizados para conocer con el nombre de los servidores públicos que los usan en las notificaciones, me respondieron que no tienen documentos llamados bitácoras de uso, y en lugar de responder corrigiendo un dato o denominación que un ciudadano no está obligado a conocer técnicamente, y se negaron*

*altaneramente a dar dicha información, incluso cuando en un acto de presunción y altanería corrige diciendo que es organo y no unidad.”(Sic)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Información lamentablemente evasiva, escondiendo los datos precisos que requerimos los ciudadanos.” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01231/INFOEM/IP/RR/2020**, al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El tres de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente **acordó la admisión del Recurso de Revisión** interpuesto por la Recurrente en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de la Contraloría**, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes en la misma fecha a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado**

El once de marzo de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el Informe Justificado de la Secretaría de la Contraloría, a su escrito de Informe Justificado el Sujeto Obligado adjuntó el siguiente documento:

- **“INFORME JUSTIFICADO\_1.PDF”:** Consistente en el Informe justificado signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual refiere diversos antecedentes y ratifica su respuesta inicial.

Mismo que fue puesto a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha doce de agosto del año en curso en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando al Recurrente un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera; el contenido de dicho documento será motivo de análisis más adelante. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos o presentó pruebas que a su derecho convinieran dentro del término previsto.

**d) Ampliación del plazo para resolver:** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año.

**e) Cierre de instrucción:** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, y pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185,

fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no quedado sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

En este sentido, del análisis al requerimiento de información se advierte que el Particular solicitó información de la Secretaría de la Contraloría consistente en lo siguiente:

1. Cuántos servidores públicos ha sancionado la Unidad de Control Interno del Instituto de Salud.
2. Cuáles han sido las causas y cuáles las sanciones aplicadas por faltas administrativas graves y no graves.
3. Cuáles son los principios que observan para imponer sanciones.
4. Presupuesto de la Unidad de control interno del Instituto de Salud de todos sus capítulos desde el año 2017, 2018 2019 y el asignado para este 2020.

5. Cuántos vehículos tiene asignados la Unidad de Control Interno del Instituto de Salud.
6. Quiénes son los servidores públicos que utilizan dichos vehículos.
- 7.Cuál es la dotación de gasolina que se entrega por unidad.
8. Cuáles vehículos son utilizados para notificar.
9. Bitácoras de uso de los vehículos utilizados para notificar con el nombre de los servidores públicos que los usan en las notificaciones
10. Nómina mensual de la Unidad de control interno del Instituto de Salud.
11. Percepciones del titular.
12. Los beneficios que obtiene el Titular como autos, chofer, dotación de gasolina, telefonía celular, secretarias, gastos personales si los hubiera.

Inconforme con lo anterior, la persona solicitante interpuso recurso de revisión por medio del cual se agravió con la negativa a la información solicitada, puesto que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar las bitácoras de uso de vehículos asignados a la Unidad de Control Interno del Instituto de Salud del Estado de México, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar los agravios manifestados por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones

correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

<b>Solicitud</b> (Del 15/09/17 al 10/02/20)	<b>Respuesta</b>	<b>Observaciones</b>
1.- Cuantos servidores públicos ha sancionado la Unidad de Control Interno del Instituto de Salud.	Proporcionó una tabla con el número de servidores públicos sancionados por año, del 15 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017: se sancionaron a 117 servidores públicos, en 2018, a 75 servidores públicos y en 2019 se impusieron sanciones a 85 servidores públicos. Total 277 Servidores Públicos sancionados. Por último, manifestó que del primero de enero de 2020 al 10 de febrero de 2020, no han sido sancionados servidores públicos.	Atendió la solicitud en virtud de entregar la información estadística por año, motivo por el cual el particular no se inconformó de la respuesta.

Solicitud (Del 15/09/17 al 10/02/20)	Respuesta	Observaciones
<p>2.- Cuáles han sido las causas y cuáles las sanciones aplicadas por faltas administrativas graves y no graves</p>	<p>Manifestó que por <b>faltas no graves:</b></p> <p><i>I. Amonestación pública o privada.</i></p> <p><i>II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales.</i></p> <p><i>III. Destitución de su empleo, cargo o comisión.</i></p> <p><i>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período no menor de tres meses ni mayor de un año.</i></p> <p>Por <b>faltas graves</b>, serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa, las siguientes:</p> <p><i>I. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de treinta ni mayor a noventa días naturales.</i></p> <p><i>II. Destitución del empleo, cargo o comisión.</i></p> <p><i>III. Sanción económica.</i></p>	<p>Colmó parcialmente, en virtud de que entregó las sanciones por faltas graves y no graves, que se aplican de manera general; sin embargo no entregó de manera particular, las sanciones que hayan sido impuestas a los servidores públicos, ni se encuentran las causas de la imposición de las sanciones.</p>

	<p> <i>a) En el supuesto que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, así mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la sanción económica podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.</i> </p> <p> <i>b) En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que se refiere el presente artículo. IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas:</i> </p> <p> <i>a) Por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años, si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</i> </p>	
--	--	--

	<p> <i>b) por un periodo no menor a diez años ni mayor a veinte años, si el monto de la afectación excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación. A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.</i> </p>	
<b>Solicitud</b> (Del 15/09/17 al 10/02/20)	<b>Respuesta</b>	<b>Observaciones</b>
<p>           3.- Cuáles son los principios que observan para imponer sanciones.         </p>	<p> <i>Manifestó que al ejercer las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de noviembre de 2018, se observan los principios de Legalidad y Tipicidad: a) Garantía Material Prohibición de analogía b) Garantía Formal: la reserva de ley; Principio de Irretroactividad, principio de responsabilidad o culpabilidad; el principio de proporcionalidad; el principio de</i> </p>	<p>           Solicitud atendida en virtud de haber entregado los principios que deben cumplir de conformidad con la normatividad aplicable. El Particular no se inconformó.         </p>

	<p><i>conurrencia de sanciones. Non Bis In Ídem; el principio de antijuricidad, entre otros más, de acuerdo a la responsabilidad detectada, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno a dicho: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCION DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VALIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TECNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.</i></p>	
<b>Solicitud</b> (Del 15/09/17 al 10/02/20)	<b>Respuesta</b>	<b>Observaciones</b>
4.- Presupuesto de la Unidad de Control Interno del Instituto de Salud de todos sus capítulos desde el año 2017, 2018 2019 y el asignado para este 2020.	Insertó el avance presupuestal de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.	La solicitud se tiene por atendida en razón de entregar avance presupuestal por año.  El Particular no se inconformó.
5.- Cuántos vehículos tiene asignados la Unidad de Control Interno del Instituto de Salud.	Manifestó que tiene asignados veintiocho vehículos.	Si colmó la solicitud en virtud de indicar el número de autos asignados.  El Particular no se inconformó.

Solicitud (Del 15/09/17 al 10/02/20)	Respuesta	Observaciones
6.- Quiénes son los servidores públicos que utilizan dichos vehículos.	Manifestó que los servidores públicos que utilizan dichos vehículos es el personal operativo y mandos medios, indistintamente, de acuerdo a las necesidades del servicio.	Se atendió la solicitud de acuerdo con el uso que se da a los vehículos y de acuerdo con lo solicitado.  El Particular no se inconformó.
7.- Cuál es la dotación de gasolina que se entrega por unidad.	Señaló que vehículos operativos 300 litros y vehículos de asignación 160 litros.	Se atendió la solicitud de acuerdo con lo que se recibe de gasolina de acuerdo al tipo de que se da a los vehículos y de acuerdo con lo solicitado.  El Particular no se inconformó.
8.- Cuáles vehículos son utilizados para notificar	Manifestó que los veintiocho vehículos con los que cuentan, son utilizados para notificar.	Se atendió la solicitud de acuerdo con el uso que se da a los vehículos y de acuerdo con lo solicitado.  El Particular no se inconformó.
9.- Bitácoras de uso de los vehículos utilizados para notificar con el nombre de los Servidores Públicos que los usan en las notificaciones.	En respuesta manifestó que el Órgano Interno de Control no maneja el formato "Bitácoras de uso".	No se atendió en virtud de referir que no maneja el formato.  <b><u>El Particular se inconformó.</u></b>
10.- Nómina mensual de la Unidad de Control Interno del Instituto de Salud.	Señaló que la nómina mensual asciende a \$1, 501, 971.83.	Se atendió parcialmente, ya que entregó la cifra global que corresponde al área.

Solicitud (Del 15/09/17 al 10/02/20)	Respuesta	Observaciones
11.- Percepciones del titular.	Manifestó que el sueldo del Titular es de \$79, 952.56	Se atendió parcialmente, ya que entregó la cifra que corresponde al titular. El Particular no se inconformó.
12.- Los beneficios que obtiene el Titular como autos, chofer, dotación de gasolina, telefonía celular, secretarías, gastos personales si los hubiera.	Señaló que el Titular no cuenta con dichos beneficios.	Se atendió, con la información que corresponde al titular del área. El Particular no se inconformó.

**A. Análisis de la información solicitada concerniente a cuestiones administrativas:**

Cabe recordar que el Sujeto Obligado, en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, solicitó respecto al Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México, información relacionada con presupuesto, bienes muebles, suministro de combustible, bitácoras de uso de vehículos, percepciones de servidores públicos.

Al respecto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas. Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria

incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

*“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario,*

*ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para ello, es necesario traer a colación el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, establece que los órganos internos de control constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de la Dependencia y Organismo Auxiliar en que se encuentren adscritos. Así mismo, las dependencias y organismos auxiliares **proveerán, en sus respectivos ámbitos de**

**competencia, y con cargo a sus presupuestos, los recursos que requieran los órganos internos de control para el cumplimiento de sus funciones.**

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley General de Salud, prevé que la Federación y los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos materiales, humanos y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad general, que queden comprendidos en los acuerdos de coordinación que al efecto celebren, asimismo establece que los recursos que aporten las partes quedarán expresamente afectos a los fines del acuerdo respectivo y sujetos al régimen legal que corresponda y la gestión de los mismos quedará a cargo de la **estructura administrativa** que establezcan, coordinadamente, la Federación y los gobiernos de las entidades federativas, de igual manera, el artículo 20 de la Ley en cita, establece las bases a las que deberán ajustarse las estructuras administrativas a las que refiere el artículo 19.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley de Salud del Estado de México establece que el Organismo encargado de administrar los servicios de salud, a que se refieren los artículos 19 y 20 de la Ley General de Salud, se denominará **Instituto de Salud del Estado de México**, el que será un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y funciones de autoridad, cuyo objetivo es la prestación de los servicios de salud en la entidad, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo la Federación y el Estado, así mismo, señala que se sujetara a la coordinación y control del Gobierno del Estado, estará sectorizado a la Secretaría y contará con autonomía técnica y operativa, tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, como para la ejecución de los programas de salud a su cargo.

En ese sentido, el artículo 26 de la Ley en comento, prevé que la Dirección y Administración del organismo corresponderá al Consejo Interno, a la **Dirección General** y la vigilancia de la operación del Organismo quedará a cargo de un comisario.

Por otra parte, el artículo 14 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, prevé que, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el **Director General** se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

“...  
I a II...  
*III. Coordinación de Administración y Finanzas.*  
IV a V...  
*VI. Dirección de Finanzas.*  
*VII. Dirección de Administración.*  
VIII a XI...  
*XII. Subdirección de Recursos Humanos.*  
*XIII. Subdirección de Recursos Materiales.*  
*XIV. Subdirección de Servicios Generales y Control Patrimonial.*  
XV a XIX...  
...”

El artículo 29 del Reglamento en cita, establece que la **Coordinación de Administración y Finanzas** será responsable de planear, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones relacionadas con los recursos humanos, materiales, financieros, servicios generales, infraestructura, etc.

Artículo 30, fracción 1, del Reglamento en cita, prevé que, a la **Coordinación de Administración y Finanzas**, le corresponde someter a la consideración del Director General el proyecto de ingresos y presupuesto de egresos del Instituto.

Asimismo, el artículo 31 del Reglamento en cita, establece que, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Coordinación de Administración y Finanzas se auxiliará en forma directa de la **Dirección de Finanzas** y la **Dirección de Administración**.

Corresponde a la Dirección de Finanzas, formular y consolidar los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, lo anterior conforme al artículo 32 del multicitado Reglamento.

El artículo 37, prevé que, en cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Administración se auxiliará de las Subdirecciones de **Recursos Humanos**, Recursos Materiales, **Servicios Generales y Control Patrimonial** y de Infraestructura en Salud.

*Artículo 38.- Corresponde a la Subdirección de Recursos Humanos:*

*I. a II...*

*III. Aplicar las disposiciones que norman la remuneración y prestaciones que deban otorgarse a los servidores públicos del Instituto, en concordancia con las estructuras orgánico-funcionales y los catálogos de puestos aprobados.*

*III a V Bis...*

*VI. Coordinar acciones con las instancias que correspondan para que en forma oportuna se entregue el pago a los servidores públicos del Instituto.*

*VII. a X...*

*XI. Emitir constancias de pagos de sueldos y de retención de impuestos a los servidores públicos del Instituto, para efectos de lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

*XII a XIII...*

Finalmente, el artículo 40 del Reglamento en cita, establece que corresponde a la **Subdirección de Servicios Generales y Control Patrimonial**, las siguientes funciones:

“...

*I. Elaborar y operar los programas de carácter preventivo y correctivo de bienes muebles e inmuebles y equipo médico del Instituto.*

*II. Verificar periódicamente las condiciones de uso, conservación, registro y control de los bienes muebles e inmuebles que tengan en uso las unidades administrativas y médicas del Instituto.*

*III. Verificar periódicamente las condiciones de uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles patrimonio del Instituto.*

*IV. Controlar y registrar los bienes muebles e inmuebles patrimonio del Instituto, así como integrar los inventarios y catálogos respectivos.*

*V. Gestionar la contratación del seguro vehicular y llevar a cabo las reclamaciones que procedan.*

*VI. Vigilar y controlar el suministro de combustibles al parque vehicular del Instituto.*

*VII. Vigilar el pago oportuno a los prestadores de servicios.*

*VIII. Dictaminar y proponer el destino final de los bienes muebles dados de baja.*

*IX. Difundir las normas, procedimientos y trámites para inventario, incorporación, uso, destino, alta, baja, conservación, donación, destrucción, mantenimiento y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles, así como de los insumos médicos de desecho del Instituto.*

*X. Integrar con la documentación técnica, jurídica y administrativa los expedientes que conforman el patrimonio inmueble del Instituto y mantenerlos actualizados.*

*XI. Tramitar y ejecutar los procedimientos y acciones para regularizar jurídicamente los inmuebles propiedad del Instituto, en coordinación con la Unidad Jurídico Consultiva.*

*XII. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los actos de entrega y recepción de las oficinas públicas del Instituto, de acuerdo con las disposiciones aplicables.*

*XIII. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en la instrucción de los procedimientos y en la ejecución de las acciones necesarias para la enajenación de bienes, el arrendamiento y la adquisición de inmuebles que requieran las unidades administrativas del Instituto.*

*XIV. Gestionar la contratación de servicios subrogados que requieran las unidades del Instituto, en*

*coordinación con la Subdirección de Recursos Materiales, así como de los demás servicios para la operación del Organismo.*

*XV. Vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre el Instituto con prestadores de servicios.*

*XVI. Coordinarse con las instancias competentes del Gobierno del Estado para la recepción, guarda y custodia de los documentos en que consten las garantías constituidas a favor del Instituto.*

*XVII. Realizar las acciones necesarias a efecto de aplicar las penas convencionales o sanciones que correspondan a los prestadores de servicios por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos celebrados, así como para hacer efectivas las garantías correspondientes, sometiendo a la consideración del Coordinador de Administración y Finanzas la resolución que proceda, a través de la Dirección de Administración.*

*XVIII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales.*

*..."*

Entonces, es claro que las funciones y atribuciones del **Instituto de Salud del Estado de México**, son plenamente coincidentes con la solicitud de la particular y cuya competencia es distinta a la del Sujeto Obligado; por lo que, no se actualiza el supuesto jurídico, previsto en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*...*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones." (Sic)*

Por otra parte, en Respuesta, el Sujeto Obligado entregó información de la cual tenía conocimiento, tales como las percepciones del personal adscrito Órgano Interno de Control, aunado a que el Recurrente únicamente se inconformó respecto a que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar las bitácoras de uso de los vehículos asignados al Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México (punto 9), por lo que no existe *causa petendi* ( que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado), en relación con los documentos que entregó el Sujeto Obligado en respuesta a los requerimientos 4, 5, 6, 7, 8, 19, 11 y 12, que permita a este Instituto determinar mediante resolución fundada y motivada una consecuencia jurídica sobre los actos recaídos a dichos requerimientos.

En ese orden de ideas, cabe citar la Tesis Aislada ***“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.”*** (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, junio de 1992, pág. 364), la cual establece los elementos para presumir el consentimiento tácito del acto reclamado, saber: i) Un acto de autoridad; ii) Una persona afectada por el hecho; iii) La posibilidad de promover el juicio de amparo contra el acto en cuestión; iv) El plazo para el ejercicio de dicha acción, y v) El trascurso de ese lapso sin haberse presentando inconformidad.

Así, en el presente caso, existe: (i) un acto de autoridad, consistente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información; (ii) una persona afectada por el hecho, el ahora Recurrente; (iii) la posibilidad de promover el Recurso de Revisión previsto por el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información; (iv) un plazo legal de quince días hábiles para la interposición del Recurso de Revisión, conforme al artículo 178 del ordenamiento legal en cita; y (v) el hecho de que, dentro del plazo

referido, el ahora Recurrente manifestara queja alguna en contra del contenido de información proporcionada en respuesta, a saber, del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México, el avance presupuestal de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, el número de vehículos asignados, servidores públicos que utilizan dichos vehículos, dotación de gasolina que se entrega por unidad, número de vehículos utilizados para notificar, cantidad a la que asciende la nómina mensual y, sueldo y beneficios del Titular de la Unidad e Control Interno del Instituto de Salud del Estado de México.

En ese sentido, la respuesta o falta de respuesta a dicho contenido de información debe considerarse un acto consentido tácitamente, en razón de que no se reclamó por la vía y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, se presume que el Particular está conforme con el mismo, de acuerdo a lo plasmado en la Jurisprudencia *“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE”* (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo VI, 1995, pág. 11.).

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un Sujeto Obligado distinto al que le fue presentada la solicitud, y a fin de no dilatar el derecho de acceso a la información, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos de la Recurrente para que pueda realizar la solicitud de información ante el Sujeto Obligado correspondiente.

De tales circunstancias, este Instituto considera que lo procedente ordenar la entrega del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, a efecto de confirme la incompetencia para conocer la información requerida referente a presupuesto, bienes muebles, suministro de

combustible, bitácoras de uso de vehículos y percepciones de Servidores Públicos del Instituto de Salud del Estado de México, con el fin de darle certeza al ahora Recurrente.

**B. Análisis de la información solicitada respecto de las sanciones graves y no graves:**

Respecto a este apartado, cabe recordar que Sujeto Obligado mediante su respuesta, respecto del punto 3, consistente en los principios que observan para imponer sanciones, manifestó que al ejercer las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de noviembre de 2018, se observan los principios de Legalidad y Tipicidad: a) Garantía Material Prohibición de analogía b) Garantía Formal: la reserva de ley; Principio de Irretroactividad, principio de responsabilidad o culpabilidad; el principio de proporcionalidad; el principio de concurrencia de sanciones. Non Bis In Ídem; el principio de antijuricidad, entre otros más, de acuerdo a la responsabilidad detectada, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno a dicho: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCION DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VALIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TECNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO, por lo cual se tiene por atendido por haber entregado los haber entregado los principios que deben cumplir de conformidad con la normatividad aplicable.

Respecto de cuantos Servidores Públicos ha sancionado el Órgano de Control Interno del Instituto de Salud del Estado de México (punto 1), entregó la información estadística por año y, por cuanto hace a las causas y sanciones aplicadas por faltas administrativas graves y no graves (punto 2), entregó las sanciones por faltas graves y no graves, que se aplican de manera

general; sin embargo no entregó de manera particular, las sanciones que hayan sido impuestas a los servidores públicos, ni se encuentran las causas de la imposición de las sanciones.

Es por ello que este Instituto estima que el sujeto obligado no proporcionó la información en los términos solicitados por el particular, pues no contiene el nivel de detalle especificado en la solicitud primigenia, incumpliendo así con el principio de congruencia, el cual se entiende como la concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Lo cual, se robustece con el Criterio 02/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual, se ha determinado lo siguiente:

*“...Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...”

En mérito de lo expuesto, se considera necesario que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la información al nivel de detalle solicitado, pues por un lado, cuenta con una

unidad administrativa competente para conocer de lo requerido, y por el otro, el sujeto obligado no ha manifestado algún impedimento para proporcionar dicha información, por lo que es indispensable que se pronuncia categóricamente por los términos en los que se presentó la solicitud.

Por ello, se tiene que el sujeto obligado emitió una respuesta que no guarda relación con lo solicitado, pues no presenta el nivel de detalle solicitado. Cabe traer a colación lo establecido en el artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, señala que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo diversas dependencias, entre las cuales se encuentra la **Secretaría de la Contraloría**.

En ese sentido, el artículo 38 bis, de la Ley en cita, establece que la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.

De igual manera, el artículo 38 Bis de la Ley en cita, prevé que a la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*I. a III...*

*IV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y **apoyar a los órganos de control interno de las dependencias**, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.*

V. a VII...

VIII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los **órganos de control** que las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.

IX. a XIII...

XIV. Designar y remover a los titulares de los **órganos internos de control de las dependencias**, organismos auxiliares, fideicomisos de la administración pública estatal y de las unidades administrativas equivalentes de las empresas de participación estatal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control.

XV. a XVIII...

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, substanciar los procedimientos correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por sí, o **por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal** aplicando las sanciones en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal, así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables, así como realizar investigaciones, inspecciones y supervisiones, a través de acciones encubiertas y usuario simulado, para verificar la legalidad, honradez, eficiencia y oportunidad de la prestación del servicio público.

XX. a XXVIII...

En ese sentido, el Artículo 2º, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, prevé que se entiende por **órganos internos de control** a las unidades administrativas en las dependencias y organismos auxiliares, encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y que dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría;

Así mismo, el artículo 4º del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, señala que además de las unidades administrativas básicas, contará con los **órganos internos de control**, las Áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de dichos órganos, así como con los Delegados Regionales de Contraloría Social y Atención Ciudadana y Comisarios.

En ese orden de ideas el artículo 35 del Reglamento en comento, establece que los órganos internos de control, **serán coordinados y dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría**, quienes observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría.

Al respecto, es menester citar lo que establece el artículo 37 del Reglamento antes mencionado, mismo que establece lo siguiente:

*Artículo 37. Los titulares de los órganos internos de control, en las dependencias y organismos auxiliares en los que sean designados, tienen las atribuciones siguientes:*

*I. Elaborar el Programa Anual de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan y*

*someterlo a consideración de la Dirección General de Control y Evaluación que corresponda; así como dar cumplimiento al mismo;*

*II. Ordenar y realizar auditorías y acciones de control y evaluación, así como emitir el informe correspondiente e informar de su resultado a la Secretaría, a los responsables de las unidades administrativas auditadas y a los titulares de las dependencias y de los organismos auxiliares;*

*Las auditorías y las acciones de control y evaluación a que se refiere esta fracción podrán realizarse por los propios titulares o por conducto de sus respectivas Áreas de Auditoría o de Quejas, o bien, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización;*

*III. Dar seguimiento a las observaciones determinadas en las auditorías y acciones de control y evaluación, que realicen directamente o que se practiquen por las unidades administrativas competentes de la Secretaría a las dependencias y organismos auxiliares; así como de la solventación y cumplimiento de las observaciones o hallazgos formulados por auditores externos y, en su caso, por otras instancias externas de fiscalización;*

*IV. Promover las acciones que coadyuven a mejorar la gestión de las unidades administrativas de la Dependencia u Organismo Auxiliar, cuando derivado de la atención de los asuntos de su competencia así se determine;*

*V. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia;*

*VI. Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por servidores públicos de su respectiva Dependencia u Organismo Auxiliar, o de particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades; investigar y calificar las faltas administrativas que detecte, así como llevar a cabo las acciones que procedan;*

*VII. Substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas administrativas no graves, así como remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales del expediente integrado con motivo de los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se refieran a faltas administrativas graves y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley de Responsabilidades, para su resolución;*

- VIII. Ordenar la realización de diligencias en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;
- IX. Abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, en términos de la Ley de Responsabilidades;
- X. Instruir, tramitar y en su caso, resolver los recursos previstos por la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables en la materia;
- XI. Substanciar y resolver incidentes que no tengan señalada una tramitación especial;
- XII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan, ante las diversas instancias jurisdiccionales, así como expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en los archivos del Órgano Interno de Control;
- XIII. Elaborar los informes previos y justificados, así como desahogos de vista y requerimientos que sean ordenados en los juicios de amparo, en que sea parte;
- XIV. Realizar el seguimiento y verificar la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y de la constancia de la presentación de la declaración fiscal, de los servidores públicos de la Dependencia u Organismo Auxiliar;
- XV. Coadyuvar al funcionamiento del sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; así como vigilar el cumplimiento de las normas que en esas materias expida la Secretaría;
- XVI. Verificar que se dé cumplimiento a las políticas que establezca el Comité Coordinador, así como los requerimientos de información que en su caso le soliciten, en el marco del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción;
- XVII. Presentar denuncias por los hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o, en su caso, ante la instancia competente;
- XVIII. Requerir a las unidades administrativas de las dependencias y organismos auxiliares en las que se encuentren designados, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones y brindar la asesoría que les requieran los entes públicos en el ámbito de sus competencias;
- XIX. Ejercer, cuando así se le encomiende, las funciones de Comisario en los órganos de

*gobierno de los organismos auxiliares, así como en los comités técnicos de los fideicomisos y entidades no sujetos a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México;*

*XX. Implementar mecanismos internos de prevención e instrumentos de rendición de cuentas que fortalezcan el Sistema Estatal Anticorrupción y evaluar su cumplimiento;*

*XXI. Supervisar el cumplimiento de las recomendaciones que realicen los Comités Coordinadores Nacional y Estatal;*

*XXII. Atender y, en su caso, proporcionar la información y documentación que solicite la Subsecretaría de Control y Evaluación y demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, que permita dar cumplimiento a sus atribuciones, así como a las políticas, planes, programas y acciones relacionadas con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Estatal de Fiscalización;*

*XXIII. Participar o comisionar a un representante en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas de la Dependencia u Organismo Auxiliar, verificando su apego a la normatividad correspondiente;*

*XXIV. Informar a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas para el registro correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, respecto de los obsequios entregados a los servidores públicos, así como de los bienes que estos hayan recibido de un particular de manera gratuita y sin haberlos solicitado, con el objeto de que se les transmita su propiedad o se haga el ofrecimiento para su uso, con motivo del ejercicio de sus funciones;*

*XXV. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las atribuciones de las unidades administrativas a su cargo y en su caso ejercer las facultades que otorga este Reglamento a dichas unidades, garantizando la independencia entre las funciones de investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades, y*

*XXVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende el Secretario y el Subsecretario de Control y Evaluación.*

El artículo 14, fracción XIX, del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, establece que el Director General se auxiliará de la Unidad de Contraloría Interna. En

ese orden de ideas, el artículo 43 del Reglamento previamente mencionado, prevé que corresponde a la Unidad de Contraloría Interna, las siguientes atribuciones:

*I. a VI...*

*VII. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos del Instituto.*

*VIII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

*IX. a X...*

*XI. Conocer, tramitar y resolver los recursos administrativos de inconformidad presentados en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Contraloría Interna.*

*XII...*

*XIII. Dar seguimiento a los medios de impugnación presentados en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Contraloría Interna, en términos de las disposiciones legales aplicables.*

*XIV. Informar a la Secretaría de la Contraloría y al Director General, sobre el resultado de las acciones, comisiones o funciones que le encomienden.*

*XV. a XIX...*

*XX. Las demás que le confieren otras disposiciones legales.*

En este sentido, resulta evidente que el Recurrente solicita información sobre servidores públicos sancionados, por lo que se entiende que únicamente se solicita la información sobre sanciones que han quedado firmes, por lo que es menester analizar la procedencia de la entrega de los documentos en donde consten las sanciones de tal suerte que se puedan identificar las causas y las sanciones.

Ahora bien, en caso de existir sanciones aplicadas por faltas administrativas graves y no graves en contra de algún servidor público adscrito al Instituto de Salud del Estado de México,

del quince de septiembre de dos mil diecisiete al diez de febrero de dos mil veinte, considera que se debe analizar si los procedimientos de responsabilidades administrativas se encuentran en trámite, o en su caso, concluidos, es decir que ya causaron estado, por lo que, se procede a revisar cada caso.

Al respecto, con la entrega de la información solicitada se transparenta el cumplimiento de las funciones de la Contraloría a través del Órgano Interno de Control; además, existe interés público de la ciudadanía de conocer, que los servidores públicos, cumplen o no con sus atribuciones y la normatividad que los rige, dado que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en virtud de que los trabajadores en la Entidad deben ceñirse a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

En ese contexto, resulta necesario traer a colación, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

- **(Artículo 3, fracción III):** La autoridad resolutora es la unidad de responsabilidades, que forma parte del órgano interno de control (por faltas administrativa no graves) y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (por faltas administrativas graves).
- **(Artículo 10):** Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los órganos internos de control, serán los competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

- **(Artículo 13):** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es el encargado de resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves.
- **(Artículo 195):** La autoridad sustanciadora, una vez concluido la audiencia inicial de un posible procedimiento de responsabilidad administrativas graves, deberá enviar los autos originales del expediente al Tribunal de Justifica Administrativa del Estado de México; además, dicho ente, al emitir la resolución de la falta administrativa, la notificará al jefe inmediato o al Presidente Municipal, para los efectos de su ejecución.

Conforme a la normatividad citada, se considera que en los archivos del Sujeto Obligado, obrar las resoluciones por sanciones en procedimientos de responsabilidades administrativas no graves, concluidos que ya hayan causado estado; así como, las resoluciones de aquellos por faltas graves, que le son remitidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; por lo cual, procede la entrega de los documentos donde consten las sanciones por faltas graves y no graves, en su caso en versión pública.

Ahora bien, toda vez que la información solicitada, se relaciona con servidores públicos en específico, los cuales recibieron alguna sanción por responsabilidades, se procede analizar si su nombre es clasificado como confidencial, al poder causar un perjuicio a la vida privada de estos.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda

persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares

titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**; esto es, información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular.**

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, **establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.**

En ese contexto, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los

responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, **laboral**, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se procede al estudio de la clasificación del nombre de servidores públicos, en procedimientos de responsabilidades, de conformidad con el **artículo 143, fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **Sancciones de responsabilidades administrativas, por faltas no graves.**

En tales circunstancias, se considera que en la especie proporcionar el nombre de los servidores públicos de responsabilidades administrativas **por faltas no graves**, en caso de que existieran, **podría afectar su honor, buen nombre y su imagen**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y*

*que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

***“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.***

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el**

**aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1º Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por*

*el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”*

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese contexto, conforme al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras.

Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario.

**Así, se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social,** pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre del servidor público de un expediente de responsabilidades administrativas no graves, en su caso que existan, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen,** pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Por lo cual, dar a conocer el nombre del servidor público que haya recibido una falta administrativa no grave, la cual no causa una afectación a otros, pues como se precisó en párrafos anteriores, se trata de incumplimientos a sus funciones u obligaciones, podría generar

un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicho servidor público, como ineficiente o corrupto, **lo cual daña si vida privada y profesional**, mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, en caso que existiera, tiene el carácter de confidencial.

Por lo cual, se considera procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del nombre de los servidores públicos que hayan recibido alguna sanción por falta administrativa no grave.

#### **Procedimientos de responsabilidades administrativas, por faltas graves.**

Al respecto, cabe señalar que, si bien entregar el nombre del servidor público que obtuvo una sanción administrativa, podría generar una percepción negativa de este, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada**, también lo es, que en el presente caso se trata de **faltas graves**.

Al respecto, en términos del artículo 52 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que son faltas administrativas graves, cuando un servidor público cometa cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, abuso de funciones, realizar hostigamiento y acoso sexual, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, entre otros, los cuales recaer en diversas sanciones, entre las que se encuentran la destitución o en su caso, la sanción económica.

Además, cabe señalar que la mayoría de dichas conductas, se encuentran reguladas en el Título Sexto Delitos por Hechos de Corrupción, del Código Penal del Estado de México, en

donde se prevé como delitos el abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las faltas administrativas graves, causan un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario público; por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social, para dar a conocer dicha información, además que se relacionan dichas conductas con actos de corrupción, conforme a la normatividad citada en el párrafo previo.

En ese orden de ideas, si bien las quejas o denuncias localizadas en los expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, en caso de existir, podrían generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen de un trabajador gubernamental, también lo es que existe un interés público en darlas a conocer, pues establecen que el actuar de un servidor público, en ejercicio de sus atribuciones, fue en contra de las disposiciones normativas aplicables y que causaron un perjuicio a otras personas o al erario público.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada de un servidor público, lo cual implica dar a conocer información confidencial consistente en las quejas o denuncias que dieron origen a los procedimientos de responsabilidades administrativas de faltas graves.

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe

resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto**, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

**a) Idoneidad.** El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada; los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, en el presente caso, existen dos fines válidos para otorgar los expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas graves, en caso de existir; los cuales, consisten en transparentar, por un lado, el desempeño de dichos trabajadores en cuestión en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que tal funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, y por otro lado, la actividad desplegada por la Contraloría Municipal de dicho ente y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la investigación y determinación de los asuntos. Aunado, a que se relacionan dichas faltas, con actos de corrupción.

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir

el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese sentido, el hecho de que los servidores públicos concluyan sus funciones, no implica que termine el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica de su desempeño, es decir, no significa que una vez que el servidor público termine su encargo, debe estar vedado publicar información **respecto de su desempeño** o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia, sólo se tiene frente a la información de interés público.

En ese contexto, dado que la información se relaciona con el actuar de los servidores públicos adscritos al Instituto de Salud del Estado de México, **existe un interés público por conocer** las quejas o denuncias en análisis vinculadas con el nombre del servidor público sancionado, y, por lo tanto, la información del interés del Particular no es susceptible de protección en tanto que su vinculación con una persona determinada reviste un interés público mayor de ser dado a conocer.

Lo anterior, ya que como se precisó en párrafos anteriores, proporcionar la información de referencia, garantizaría la rendición de cuentas por parte de la Contraloría Municipal y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, relativo a su actuación, teniendo como consecuencia que los ciudadanos tengan confianza en sus autoridades, al poder conocer las quejas o denuncias que dieron origen a investigaciones a su cargo y que hayan concluido con resolución en donde se determine que un servidor público realizó una o varias faltas administrativas graves, relacionadas al ejercicio de las funciones.

Además, que, con dicha información, se estaría revelando que el desempeño de los servidores públicos sancionados, no fue conforme a derecho, asimismo, de dar a conocer que los referidos acreditaron que había cometido faltas graves e inclusive actos de corrupción.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.

**b) Necesidad:** Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión, en caso de existir, de la información requerida, es decir, de las quejas o denuncias en análisis vinculándolas al servidor público sancionado, pues se relacionan con el ejercicio de sus funciones de los cargos ocupados, a fin de que los ciudadanos identifiquen el tipo de desempeño efectuado por el trabajador, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor

de conocer los motivos y circunstancias que dieron origen a las posibles responsabilidades administrativas instauradas en su contra, que en su caso obren en los archivos.

Además, ello permite evaluar la actuación tanto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, como de la Contraloría Municipal, pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas.

Lo anterior, considerando que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los documentos del interés del Particular, para garantizar la rendición de cuentas sobre su actuación, así como, la de los servidores públicos sancionados.

Lo anterior, se robustece con el hecho, de que el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuarto párrafo, especifica que se hará público, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes, en contra de los servidores públicos que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves; de la misma manera, lo prevé el artículo 28, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad; aunado, a que, por disposición legal, la información relacionada con faltas graves de servidores públicos, guardan el carácter de público.

**c) Proporcionalidad en sentido estricto:** El sacrificio de la protección del nombre de los servidores públicos, en caso de que haya sido sujeto a proceso y cuente con una resolución condenatoria por haber cometido faltas administrativas graves, relacionadas con el

desempeño de sus funciones, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como trabajador gubernamental, esto es, que no actuó conforme a derecho, así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos. Además, que como se precisó en párrafos previos, dichas faltas recaen en una afectación, para terceras personas, o bien, al erario público.

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, **al derecho de acceso a la información.**

Por lo expuesto, se determina que, en caso de existir, quejas o denuncias dentro de los expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, que se encuentran relacionadas con el desempeño de sus funciones como servidores públicos, el nombre de estos guardan la naturaleza pública, en razón de que, si bien es cierto la difusión de los mismos afectaría los derechos a la confidencialidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, también lo es que **tratándose de asuntos relacionados con actos de corrupción, al ser faltas graves, tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades** y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, se concluye que el sujeto obligado únicamente se encuentra constreñido, en caso de que existan procedimientos de responsabilidades administrativas que ya causaron estado y le fueron notificados por la autoridad competente, a proporcionar el documento que dé cuenta de la sanción y la causa las sin testar el nombre de servidores públicos que fueron sancionados por faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, y clasificar como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre de aquellos que hayan acreditado alguna falta no grave.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información que daría cuenta de lo solicitado, los expedientes y resoluciones respectivas, podría contener otros datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138,

143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** de la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

1. El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, donde confirme la incompetencia para conocer respecto de presupuesto, bienes muebles, suministro de combustible, bitácoras de uso de vehículos y percepciones del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México y toda la información relacionada con cuestiones administrativas de dicho Órgano.
2. Respecto a los procedimientos de responsabilidades administrativas, en contra de servidores públicos adscritos al Instituto de Salud del Estado de México, llevados a cabo, del quince de septiembre de dos mil diecisiete al diez de febrero de dos mil veinte, lo siguiente:
  - a) Las quejas o denuncias que dieron origen a los procedimientos de responsabilidades (condenatorios o absolutorios), que, al diez de febrero del año citado, se encuentren concluidos y que hayan causado estado, y

- b) El acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de las quejas o denuncias localizadas en los expedientes de los procedimientos de responsabilidades administrativas, que se encuentren en trámite, a la fecha de la solicitud.

En el supuesto, que al diez de febrero de dos mil veinte, no contará con alguna queja o denuncia presentada en contra de servidores públicos, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de dichos datos, en donde se precisa que no podrá testar el nombre de los servidores públicos que hayan recibido alguna sanción por responsabilidad grave o bien, fueran sido absueltos, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por la **Secretaría de la Contraloría** a la solicitud de información **00073/SECOGEM/IP/2020** por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión

01231/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **Secretaría de la Contraloría**, a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

1. El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, donde confirme la incompetencia para poseer en sus archivos, los documentos relacionados con los recursos materiales y humanos requeridos en la solicitud, incluidas las bitácoras de uso de vehículos o equivalentes del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México.

2. Los documentos que den cuenta de sanciones por faltas graves y no graves y sus causas, impuestas a los servidores públicos adscritos al Instituto de Salud del Estado de México, del quince de septiembre de dos mil diecisiete al diez de febrero de dos mil veinte,

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORÍA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO DISIDENTE; EVA ABAID YAPUR CON VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión **01231/INFOEM/IP/RR/2020**.